

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En París, G. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (21 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo a los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Urbina y Daoiz, Regente de la Audiencia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. José del Villar y Salcedo que la servía.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Mariscal de Campo D. Eusebio Calonge y Fenollet.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Relacion de los sargentos primeros de infantería promovidos por Real orden de 17 de Marzo de 1862 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan, así como de los Subtenientes colocados que pasan á los que á continuación se manifiestan.

- List of military appointments and promotions, including names like Manuel Lopez y Martinez, Juan Ruiz y Serrano, and various ranks such as Sargento primero and Subteniente.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. José Pérez y Montoya, D. Manuel Valiña y Freire, and various ranks.

- Continuation of military appointments and promotions, including names like D. Remigio Abad y Perez, D. José Saez del Villar, and various ranks.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Ibarrola, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 18 meses verifique los estudios necesarios á fin de aprovechar en el riego, por medio de un canal ó acequia, las aguas de varios manantiales que existen en el término de la ciudad de Villena, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho el concesionario á aprovechar las referidas aguas, ni á indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con el proyecto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los Sres. Calvo, Ordáiz y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para la reparacion de la presa de la acequia llamada de Pomar, de la cual se titulan dueños, con objeto de tomar por aquella las aguas del rio Cineca, cuyo aprovechamiento se concedió á los mismos interesados por Real orden de 12 de Marzo de 1860; entendiéndose que quedan subsistentes las condiciones contenidas en dicha Real orden, á excepcion de la 1.ª, 2.ª y 6.ª, que no son aplicables al nuevo proyecto, y sujetándose además los concesionarios á las siguientes:

- 1.ª La altura de la presa que se va á reconstruir deberá quedar exactamente igual á la que tiene en el día, y cuyo fin el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca dispondrá que antes de principiarse las obras se demarque dicha altura, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda compararse en todo tiempo que no ha sido alterada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista de Alberdi para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Urúla como fuerza motriz de una fábrica de papel continuo que intenta construir en el caserío que posee y que lleva su nombre, en término de la villa de Gestona, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano; y su altura, que no podrá exceder de dos metros sobre el lecho ordinario del rio, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Miguel Arévalo Herranz, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna de la Lastra de Cuellar, en la provincia de Segovia; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

- Marzo 21. Ampliando á cuatro meses la licencia que para esta corte tenia concedida por des el Teniente de navío D. Siro Fernandez y Garcia.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Gaditana, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 17 del actual, sobre una piedra de los arrecifes de Arroyo Ladrones, un bulto de tabaco y otro de géneros; y la nombrada Alarma, del referido apostadero, apresó en la madrugada del 18, sobre una piedra de los arrecifes de San Garcia, otro bulto de géneros.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martínez, Oficial que fué de las oficinas del secuestro del ex-Infante D. Carlos, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, sobre abono de haberes atrasados.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que hallándose D. José Martínez desempeñando la plaza de Oficial primero de la suprimida Direccion general de Amortizacion, con destino á la Contaduría del secuestro de los bienes del ex-Infante D. Carlos María Isidro de Borbon, se promovió una queja por el Jefe de la Seccion de dicho secuestro D. Matías Brieva contra D. Jesús Blanco, escribiente de la misma dependencia, porque al copiar una consulta á mi Gobierno habia cambiado una frase de ella, poniendo «D. Carlos» donde decia «el Pretendiente», y tenido como este motivo al representarle algunas contestaciones:

Que el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á quien se dirigió la expresada queja, al proponer á mi Gobierno la separacion del escribiente Blanco, expuso que existian otros individuos en la misma Seccion que, habiendo debido su nombramiento á D. Carlos, no podian disimular su afecto al mismo, acompañando al propio tiempo una lista de ellos, entre los que figuraba D. José Martínez; y que se estaba en el caso de que se encargase á aquella Direccion la formacion de un nuevo reglamento personal de la Seccion para que de aquel modo, y sin padecer el servicio, fuesen excluidos los individuos que no debian continuar ocupados y mantenidos por un Gobierno á quien servian al menos con disgusto, y reemplazándolos con otros que, además de su aptitud fuesen notoriamente adictos á mi Real Persona y á las instituciones que habian emanado del Trono:

intermedio desde su separacion del expresado destino hasta la declaracion de cesantía del mismo:

Vista la instancia de D. José Martínez, dirigida en 27 de Junio del mismo año de 1860 á la Junta de Clases pasivas, con la pretension de que se declarase que los haberes de cesante correspondientes á la época de su separacion fueron satisfechos legítimamente, y no debian por lo tanto rebajarse ni descontarse en la liquidacion general que se le habia practicado por la referida Contaduría de Hacienda pública:

Visto el informe pedido por la Junta de Clases pasivas y evacuado por la mencionada Contaduría en 6 de Diciembre, en el sentido de que no constando las causas que motivaron la separacion del recurrente, y no haciéndose mencion en la declaracion de cesantía que tuviera derecho á los haberes de aquel período intermedio, no habia creído, al formar la liquidacion indicada, tener facultad bastante para acreditarle é incluirle los sueldos correspondientes al mismo:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de dicho mes de Diciembre confirmando el de la Contaduría de Hacienda pública:

Vista la queja que el interesado elevó á mi Gobierno en 8 de Enero de 1861 reproduciendo la pretension de que se ha hecho mérito; y visto igualmente el informe que sobre ella evacuó la referida Junta de Clases pasivas manifestando que no habia podido aquella Ordenacion reconocerle y mandarle abonar los atrasos que suponía devengados por no tener Martínez situacion pasiva en la época de que se lleva hecha mencion:

Vistos los informes de la Asesoría y del Negociado del Ministerio manifestando que era procedente reformar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y en su consecuencia que no debian rebajarse de la liquidacion que se le habia de practicar los haberes que percibió por razon de atrasos:

Vista la Real orden de 10 de Abril último por la que se desistió de la solicitud de D. José Martínez, y se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que era procedente deducir de la liquidacion de sus haberes atrasados los que percibió como correspondientes al período mediado desde Mayo de 1836 en que se le separó de las oficinas del secuestro de D. Carlos hasta Julio de 1844 en que le fué declarada la situacion de cesante, puesto que la cesacion fué por separacion:

Visto el recurso de alza la interpuesto por el interesado, y mejorado en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocase la precitada Real orden, y se declare deben serle de abono los referidos haberes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada: Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que D. José Martínez no servia un destino inamovible, y que exigiese como causa probada para su separacion una declaracion hecha en sentencia ejecutoriada:

Considerando, sin embargo, que, aun en su calidad de empleado amovible para que se estimase perdido el derecho á cesantía que desde su separacion le da la ley de 1835 era necesario que la separacion se hubiese hecho por causa probada:

Considerando que lejos de eso, y sobre no expresarse en la Real orden el motivo de su separacion, en la de 21 de Julio de 1844 se le declaró con derecho á gozar el haber que por clasificación le correspondiese, no habiendo por tanto méritos para privarle del que devengó desde que fué separado hasta la declaracion de cesantía:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Conard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Ilevia, D. Antonio José de Olafleta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes:

Vengo en revocar la Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado, y en declarar que son de legítimo abono para D. José Martínez los haberes devengados en el tiempo que medió desde su separacion á la declaracion de cesantía:

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Pastrana y en la Sala tercera de la Audiencia de esta corte ha seguido D. Severiano Sanchez con D. Manuel Loeches, á quien hoy representa su viuda Doña Eustasia de Bustos, sobre recobrar la posesion de cuatro fanegas de tierra; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Sanchez contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 25 de Junio del año último:

Resultando que en 7 de Febrero de 1859 acordó Sanchez al Juzgado que queriéndose de que Loeches le habia privado de la posesion de cuatro fanegas de tierra junto al camino llamado de los Olivos, que formaban parte de los terrenos que compró al Ayuntamiento de Berceus, y pidió que se le admitiera informacion sumaria sobre la posesion y despojo; y por sus méritos, previa la fianza que ofreció, se condenase á Loeches á dejar libre y des-cambrar la tierra, con la pérdida de las labores y frutos y pago de los costos:

Resultando que sustanciado el interdicto, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló Loeches; y después de ejecutado el reintegro en la posesion que en el mismo se prevenia, se remitiéron los autos á la Audiencia:

Resultando que vistos á su tiempo en la Sala tercera, mandó ésta, para mejor proveer, que se devolviesen con la oportuna certification al Juez de Pastrana, á quien dió comision en forma para que, asistido de peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, practicara diligencia de vista ocular del terreno en que aparecia hecha por Loeches la labor que aseguraba Sanchez que le infringió el despojo, é hiciera constar si dicho terreno estaba ó no comprendido en el que Sanchez poseía por compra al Ayuntamiento de Berceus:

Resultando que acordado por el Juez el cumplimiento del precepto de la Sala, se requirió á ámbos litigantes para que nombrasen peritos; y habiéndolos nombrado, se señaló para la práctica de la diligencia el día 30 de Enero de 1860, mandando el Juez que se hiciera saber á los Procuradores de las partes para que comunicásemos á estas peritos asistir al acto con los peritos que tenían elegidos.

Resultando que hecho así, se procedió en el día señalado á la diligencia de vista ocular, asistiendo á ella los interesados Sanchez y Loeches, que expusieron cuanto tuvieron por conveniente en apoyo de su derecho, presentando además el D. Manuel cierta escritura, y que los peritos discordaron en sus manifestaciones.

Resultando que no habiendo convenido las partes en la designación del tercero, le eligió el Juez el oficio, practicándose en seguida el nuevo reconocimiento, al que no asistieron los otros peritos ni los interesados, y en el cual se consignó la opinión del tercero, remitiéndose después las actuaciones á la Sala.

Resultando que esta dejó sin efecto el nombramiento del tercer perito y las diligencias posteriores, y devolvió los autos al Juez para que se ajustase á lo que previene la regla octava del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su caso las cuatro siguientes, y consignase en las actuaciones la opinión que formara de la cuestión litigiosa como resultado de la inspección ocular.

Resultando que en su virtud el Juez de primera instancia reclamó nota de los seis laboradores mayores contribuyentes del pueblo de Drievos, entre los cuales mandó que á presencia de los Procuradores de las partes, que fueron notificados, se procediese á practicar el sorteo, como en efecto se hizo, habiendo designado la suerte para el cargo de perito tercero á Raimundo Roy:

Resultando que estimada la recusación que del mismo propuso Sanchez se procedió á nuevo sorteo con igual formalidad entre los otros cinco sujetos que comprendía la lista, y aceptado el cargo por Julian Herreros, que salió en suerte, se señaló por auto del 18 de Mayo de 1861 el día 22 para llevar á efecto la inspección ocular, mandando que se hiciera saber á las partes:

Resultando que notificado este auto á los Procuradores en el día 18, y no á las partes en persona, en el 21 presentó escrito D. Eugenio Gumiel, Procurador que había sido de Sanchez, diciendo que había cesado en la representación de este por haber transmitido el poder á D. Timoteo Barco, con el cual pidió que se entendieran las actuaciones:

Resultando que por auto del mismo día se mandó que se hicieran las notificaciones al Procurador Barco, en el caso de estar legalmente apoderado por D. Severiano Sanchez, lo cual se haría constar por medio de la oportuna diligencia; que en seguida se extendió esta, de la que aparece que Barco tenía poder, y á continuación le fueron notificados en el mismo día 21 el auto de aquella fecha y el del 18:

Resultando que en el siguiente 22 señalado para ello, se practicó la diligencia de vista ocular con asistencia del perito tercero y sin la de los otros dos interesados, remitiendo en seguida el Juez las actuaciones á la Sala á la cual acudió con escrito el D. Severiano quejándose entre otras cosas, de que no se le había citado personalmente para la vista ocular, y que se había fallado á lo que prescribe la regla decimatercera del art. 303, y á lo que disponen el 304 y 305 de la citada ley de Enjuiciamiento, y pidiendo que se dejara sin efecto:

Resultando que la Sala, por sentencia de 25 de Junio último, revocó la que el Juez había dictado en el interdicto, y mandó que se restituyera á Loeches, y por su fallecimiento á su viuda, en la posesión de la tierra del objeto del litigio, dejando sin efecto la que se dió á Sanchez, y condenando á este á la devolución de frutos, abono de perjuicios y pago de costas, con reserva á ámbos de su derecho para hacer las reclamaciones que les convinieran en juicio ordinario:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo el D. Severiano recurso de casación fundado en la causa quinta del art. 1.013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, alegando que para el acto de la inspección ocular, que se practicó con asistencia del perito tercero, se había citado únicamente á los Procuradores de las partes, omitiendo la citación personal de estas, que era necesaria para su concurrencia al reconocimiento; y que si este tenía el carácter de prueba pericial, se había infringido el art. 303; y si se calificaba de reconocimiento judicial, lo habían sido el 304 y 305 de dicha ley, cuyo recurso ha sido admitido por esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que las actuaciones en ejecución de autos para mejor proveer no pueden en rigor calificarse de diligencias de prueba:

Considerando que, aun cuando se conceptuase de esta naturaleza la vista ocular de que se trata en estos autos, no se procedió á practicarla con falta de citación que hubiese podido producir indefensión, puesto que resulta haberse citado previamente á los Procuradores de las partes:

Considerando que si bien en la regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil se previene que al juicio del tercer perito concurrirán los interesados, se añaden las palabras «en la forma antes prevenida», y esta forma es la de la regla quinta del mismo artículo, en la cual se expresa que es potestativo en las partes litigantes el concurrir ó no al acto:

Y considerando que D. Severiano Sanchez pudo concurrir á él en virtud de la notificación hecha á su Procurador, en razón de que el art. 16 de la citada ley dispone que los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al Procurador, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que sea permitido pedir que se entendieran con este:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Severiano Sanchez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pesen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Maria Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felipe Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 13 del actual se saca nuevamente á pública licitación el abastecimiento de jarcias con destino á las atenciones del arsenal de Ferrol en el presente año, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y notas que literal se inserta á continuación. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación y las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, la del expresado Ferrol y Cartagena, se ha señalado el día 26 de Abril próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además se hallará de manifiesto dicho pliego de condiciones, modelo de proposición y notas en la Escribanía principal del Juzgado de Marina de esta corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los repetidos departamentos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 24 de Marzo de 1862.—Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones para sacar á pública licitación el repuesto de jarcias de cáñamo de fabricación española que se necesitan para las atenciones del corriente año en el departamento de Ferrol.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1.º Será la de entregar en el arsenal del departamento de Ferrol las jarcias que expresan las relaciones de las notas números 1.º y 2.º adjuntas á este pliego, con entera sujeción á lo que se previene en las siguientes condiciones.

2.º Todas dichas jarcias serán de cáñamo de primera clase y fortalecerá de las mejores veces del reino y elaboradas precisamente en España, no admitiéndose bajo pretexto alguno jarcias que sean de procedencia ó fabricación extranjera.

3.º La entrega de las jarcias subastadas se verificará en tres plazos: el primero á los dos meses de firmada la escritura de otorgamiento del presente contrato; el segundo á los cuatro meses, y el tercero á los seis, contados todos desde el día en que se firme dicha escritura. Y en cada uno de estos plazos el asentista deberá entregar las jarcias que se expresan en la relación de la nota núm. 2.º

4.º No podrá el contratista bajo pretexto alguno excederse de los tiempos que se han fijado para la entrega de las jarcias. Si cumplió alguno de los plazos no hubiese hecho entrega de la totalidad ó de alguna parte de los que correspondan, pagará por vía de multa 2.000 reales vellón por cada día que se demore dicha entrega, á contar desde aquel en que se cumplió el plazo; y si el retraso pasase de 30 días, además de pagar la multa correspondiente al tenor de dichos 2.000 rs. diarios, se tendrá por rescindido este contrato, respondiendo el asentista con la fianza de que trata la condición 18 de los daños y perjuicios que se irroguen al servicio, para cuya apreciación se formará expediente gubernativo, que se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro correspondiente.

5.º Las jarcias que los asentistas presenten para su entrega deberán tener las mismas calidades, bondad y resistencia que tienen las elaboradas en la Fábrica del arsenal de Cartagena; en el concepto de que serán reconocidas antes de recibirse por peritos, y sujetas á las mismas pruebas á que se someten las que se elaboran en la mencionada Fábrica.

6.º Las piezas que fueran desechadas en el acto del reconocimiento serán inmediatamente extraídas del arsenal por el asentista, quien estará obligado á reemplazarlas en la época de la entrega del siguiente plazo, y las que fueran desechadas en el último deberán reponerse á los 30 días de su extracción. Ninguna de estas piezas no admitidas podrá ser vuelta á presentar para su recibo; y si el contratista dejase de reemplazarlas en los plazos que se fijan en esta condición, pagará 2.000 rs. vn. por vía de multa por cada día de demora, para lo cual responderá con su fianza, rescindiéndose además el contrato en caso de exceder de un mes este retraso.

7.º Seán de cuenta del asentista todos los gastos que bajo cualquier concepto se originen hasta la entrega de las jarcias en el arsenal, así como los de descarga y peonaje necesario para conducirla al punto del reconocimiento.

8.º Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demás que se originen hasta la completa terminación del remate serán también de cuenta de la persona á cuyo favor quede la contrata, lo propio que los de impresión de 40 ejemplares de este pliego que son necesarios para uso de las oficinas del Gobierno. En el remate en que no haya licitadores, los gastos de lo actuado serán de oficio.

LICITACION.

9.º El remate definitivo se adjudicará por el Gobierno de S. M. en vista del resultado de la licitación pública y solemne, que se verificará simultáneamente en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en cada una de las capitales de los tres departamentos ante las Juntas económicas de los mismos el día y hora que se señale y que se anunciará oportunamente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión del departamento.

10.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto de la nota núm. 3.º, y las que aparezcan sin los requisitos de esta serán desechadas. Asimismo se desearán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los señalados como tipos máximos en la nota núm. 4.º

11.º Las proposiciones habrán de concretarse á los mismos valores del tipo con los rebajas que los licitadores consideren poder hacer; en el concepto de que estas rebajas habrán de comprender en general á todos los valores de las jarcias, y de expresarse por medio de un tanto por ciento que abrace la totalidad de los precios que se fijan en la nota núm. 4.º

12.º Reunidas las corporaciones de que trata la condición 9.º, los interesados que hayan de presentar los pliegos de licitación expondrán á los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para aparezcar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observación ni explicación alguna que interrumpa el acto: á este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos del depósito consignado en la condición 17, cuya operación se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espere el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

13.º Espirados los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á su apertura por el orden riguroso en que fueron numerados, leyéndose en alta voz; y después de las bajas á que hubiese lugar, se adjudicará el remate interina y provisionalmente hasta la superior resolución, al mejor postor ó postores que hubiesen cumplido las condiciones prefijadas, entendiéndose por mejor postor al que proponga precios más bajos en la totalidad de los tipos fijados. Del resultado de lo que se actúe se extenderá acta legalizada, que será remitida por los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la consultiva del Ministerio de Marina á fin de que esta Autoridad, con la suya, la pase al Gobierno de S. M. para su resolución.

14.º Terminado el acto, se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepción de los que pertenecían á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate que se otorgare hasta el otorgamiento de la escritura; pero la cantidad del depósito quedará en favor de la hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan á cumplir su compromiso en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la notificación de la aprobación del remate.

15.º Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal entre los interesados cuyas proposiciones fueran idénticas. Esta licitación tendrá lugar por el tiempo de 15 minutos sin prórroga alguna, pasados los cuales terminará el acto por disposición del Presidente, previniéndolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la corte y en el departamento, la nueva licitación se llevará á efecto únicamente en Madrid y en la propia forma que queda indicada el día que se anuncie, á cuyo acto deberá presentarse el licitador ó licitadores del departamento, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado competente garantido, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo legase á verificar. Las bajas á que se otorgue esta nueva licitación seguirán el orden que se establece en esta condición y en las anteriores.

16.º Adjudicado definitivamente el contrato, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad y Administración del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTIAS A LA HACIENDA.

17.º El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, y á falta de estas en las Depositarias de Hacienda pública, las cantidades siguientes:

Para el total de los tres lotes 60.000 rs. vn.  
Para solo el primer lote 20.455 id.  
Para solo el segundo id. 20.002 id.  
Para solo el tercero id. 19.543; y estas cantidades deberán ser, bien en metálico, ó en sus equivalencias en títulos de la Deuda del Estado, ó cualquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á los tipos que esta tenga señalados de cotización.

18.º Para asegurar al contratista ó contratistas el cumplimiento de su compromiso consignará en la Caja general de Depósitos las cantidades siguientes:

Para el total de los tres lotes 240.000 rs. vn.  
Para solo el primer lote 81.820 id.  
Para solo el segundo id. 80.010 id.  
Para solo el tercero id. 78.170; y estas cantidades deberán ser en metálico ó en valores admitidos por el Gobierno para esta clase de garantías al tipo que las leyes determinan, cuyo depósito responde del cumplimiento de este contrato; y si no fuere suficiente á cubrir los perjuicios que por faltar el asentista á lo estipulado se irroguen al servicio, quedarán obligados al mismo objeto los bienes pertenecientes á dicho asentista.

DISPOSICIONES GENERALES.

19.º El contratista entregará las jarcias en el arsenal de Ferrol con guías triplicadas y valoradas, de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorización competente para entregarlos al Ordenador del departamento á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual podrá ser efectuado ya en esta corte, ya en la capital del departamento donde se hubiera verificado la entrega, ó ya, finalmente en el punto de residencia del contratista, según á este mejor convenga.

20.º Este contrato no podrá sujetarse á subarriendo ó transmisión de las obligaciones por parte del asentista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera sin que preceda la aprobación del Gobierno de S. M., que será árbitro de negarla ó concederla.

21.º Firmada la correspondiente escritura, será desechada toda reclamación ó instancia que tienda á entorpecer ó demorar en lo más mínimo la realización del contrato, respecto á que antes de la subasta es cuando deberán hacerse cuantas reclamaciones se crean conducentes para dilucidar ó explicar todas las dudas que se ofrezcan.

22.º Este contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos se resolverán gubernativamente.

23.º El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente relativos al presente contrato.

Madrid 24 de Marzo de 1862.—Es copia del formado anteriormente para el suministro de este departamento, y del de Cádiz solo en la parte relativa al Ferrol.—Halcon.

NUMERO 1.º

Nota de las jarcias de cáñamo de fabricación española que se necesitan para las atenciones del próximo año en el departamento de Ferrol, y cuya adquisición se saca á pública subasta en virtud de Real orden de 25 de Noviembre de 1861.

Table with columns: JARCIA QUE DEBE SUBASTARSE, Calabrotos, Guindalezas, Vetas, Rellinga. Includes detailed specifications and prices for various types of rope and twine.

Table with columns: Rellinga de 4 pulgadas, Jarcia alquitranada de peso, Jarcia blanca de primera, Calabrotos, Guindalezas, Berlingas, JARCIA ALQUITRANADA DE PESO, JARCIA BLANCA DE PRIMERA, RELINGA. Includes detailed specifications and prices for various types of rope and twine.



